REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 28/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220180039000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MARINA VICTORIA VALLEJO VELASCO	Auto Ordena Tener En cuenta Abonos	25/02/2022
52001418900220190003900	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs LUCIA MARGARITA AZA ESCOBAR	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	25/02/2022
52001418900220190016600	Ejecutivo Singular	ALVARO - GUEVARA BENAVIDES vs FIDEL HERNANDO PANTOJA ERASO	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	25/02/2022
52001418900220190020100	Ejecutivo Singular	DORIS AMANDA MORA RIASCOS vs SIXTO TULIO - CUAQUER NARANJO	Auto Ordena Tener En cuenta Abonos	25/02/2022
52001418900220210022800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs WILSON ESDIVER GALINDEZ ZUÑIGA	Auto admite subrogacion parcial del credito	25/02/2022
52001418900220210026100	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs ERIKA LORENA MINAYO GALLARDO	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	25/02/2022
52001418900220210044100	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs PATRICIA VICTORIA - ENRIQUEZ HIDALGO	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	25/02/2022
52001418900220210050100	Verbal Sumario	NINA FERNADA MARTÍNEZ SALAS vs JAIRO HERNAN MORAN BRAVO	Auto resuelve recurso de reposición.	25/02/2022
52001418900220210054400	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs WILSON EDUARDO MONTILLA SALAZAR	Auto termina proceso por pago total de la obligación.	25/02/2022
52001418900220220006900	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs DIEGO RICARDO MEDINA AYALA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/02/2022
52001418900220220007000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs MENANDRO MARIA - MUÑOZ DELGADO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/02/2022
52001418900220220007200	Ejecutivo Singular	CARLOTA MARIA LOPEZ vs ADRIANA DEL ROCIO MARTINEZ BOTINA	Auto inadmite demanda	25/02/2022
52001418900220220007400	Verbal	SEGUNDO ANTONIO ERIRA LINARES vs SILVANA MARIBEL CORTEZ BURBANO	Auto inadmite demanda	25/02/2022
52001418900220220007500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs NELSY MIREYA MANCILLA ONBANDO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/02/2022
52001418900220220007600	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA	Auto libra mandamiento pago	25/02/2022

ESTADO No. **Fecha:** 28/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte ejecutante reporta unos abonos realizados por la parte ejecutada.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018–00390-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Marina Victoria Vallejo Velasco

TIENE EN CUENTA ABONOS

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, para los fines pertinentes, informa que la parte demandada ha realizado unos abonos a la obligación que en este proceso se persigue así:

- El día 27 de marzo de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 28 de abril de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 28 de mayo de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 24 de junio de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 29 de julio de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 28 de agosto de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 23 de septiembre de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 26 de octubre de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 26 de noviembre de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 23 de diciembre de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 27 de enero de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 23 de febrero de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 25 de marzo de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 26 de abril de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 25 de mayo de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 23 de junio de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 26 de julio de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 25 de agosto de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 27 de septiembre de 2021, por valor de $150.011,90

DCH

- El día 27 de octubre de 2021, por valor de $150.012,90
- El día 29 de noviembre de 2021, por valor de $150.011,90

Mismos que serán tenidos en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado los siguientes abonos efectuados por la parte ejecutada MARINA VICTORIA VALLEJO VELASCO, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

- El día 27 de marzo de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 28 de abril de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 28 de mayo de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 24 de junio de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 29 de julio de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 28 de agosto de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 23 de septiembre de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 26 de octubre de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 26 de noviembre de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 23 de diciembre de 2020, por valor de $150.011,90
- El día 27 de enero de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 23 de febrero de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 25 de marzo de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 26 de abril de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 25 de mayo de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 23 de junio de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 26 de julio de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 25 de agosto de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 27 de septiembre de 2021, por valor de $150.011,90
- El día 27 de octubre de 2021, por valor de $150.012,90
- El día 29 de noviembre de 2021, por valor de $150.011,90

NOTIFÍQUESE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

DCH

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita la inclusión del sujeto emplazado LUCIA MARGARITA AZA ESCOBAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00039-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas
Demandado:	Lucia Margarita Aza Escobar

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la inclusión de la demandada LUCIA MARGARITA AZA ESCOBAR, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra, que en providencia de fecha 08 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora LUCIA MARGARITA AZA ESCOBAR, sin embargo, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral primero de la providencia referida, por lo que se resolverá favorablemente lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado LUCIA MARGARITA AZA ESCOBAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

X.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita la inclusión del sujeto emplazado FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00166-00
Demandante:	Jesus Alvaro Guevara Benavides
Demandado:	Fidel Hernando Pantoja Erazo

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual pone de presente que, mediante auto del mes de enero de 2020, esta Judicatura ordenó el emplazamiento del señor FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO, en razón de ello solicita la inclusión del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra, que en providencia de fecha 24 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento del señor FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO, sin embargo, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral primero de la providencia referida, por lo que se resolverá favorablemente lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

X.P

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte ejecutante reporta unos abonos realizados por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00201-00
Demandante:	Doris Amanda Mora Riascos
Demandado:	Sixto Tulio Cuasquer Naranjo y Giovany Rodrigo Rodríguez Castillo

TIENE EN CUENTA ABONOS

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, para los fines pertinentes, informa que la parte demandada, ha realizado unos abonos a la obligación que en este proceso se persigue así:

- 18 de febrero de 2021 por valor de $ 2.000.000.oo
- 25 de febrero de 2021 por valor de $ 500.000.oo
- 23 de abril de 2021 por valor de $ 2.000.000.oo
- 18 de mayo de 2021 por valor de $ 500.000.oo
- 19 de mayo de por valor de $ 500.000.oo
- 10 de junio de 2021 por valor de $ 1.000.000.oo
- 8 de julio de 2021 por valor de $ 1.000.000.oo
- 19 de agosto de por valor de $ 500.000.oo
- 20 de agosto de 2021 por valor de $ 500.000.oo

Mismos que serán tenidos en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado los siguientes abonos efectuados por la parte ejecutada, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

DCH

- 18 de febrero de 2021 por valor de $ 2.000.000.oo
- 25 de febrero de 2021 por valor de $ 500.000.oo
- 23 de abril de 2021 por valor de $ 2.000.000.oo
- 18 de mayo de 2021 por valor de $ 500.000.oo
- 19 de mayo de por valor de $ 500.000.oo
- 10 de junio de 2021 por valor de $ 1.000.000.oo
- 8 de julio de 2021 por valor de $ 1.000.000.oo
- 19 de agosto de por valor de $ 500.000.oo
- 20 de agosto de 2021 por valor de $ 500.000.oo

NOTIFÍQUESE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

DCH

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada del fondo Nacional de Garantías S.A., a efectos de su reconocimiento como acreedor subrogatario. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2021-00228-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Wilson Esdiver Galíndez Zúñiga Elizabeth Katherine Quezada Botina

RECONOCE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO

Vista la petición que antecede, la doctora NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, en nombre del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta memorial solicitando se le reconozca a su representada, como acreedor subrogatario de los demandados WILSON ESDIVER GALINDEZ ZÚÑIGA Y ELIZABETH KATHERINE QUEZADA BOTINA.

Previo a resolver, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su calidad de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta en documento original, que la entidad ha recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., fungiendo como Fiador, la suma de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 13.140.888), para garantizar parcialmente las obligaciones de los señores WILSON ESDIVER GALINDEZ ZÚÑIGAY ELIZABETH KATHERINE QUEZADA BOTINA, que constan en el pagaré No. 1151936550 que originó el presente asunto; operando en consecuencia una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, hasta la concurrencia del monto cancelado.

La doctora GRACIELA VINUEZA HIDALGO, en su calidad de Gerente y Representante legal del Fondo Regional de Garantías de Nariño S.A., según poder especial de representación judicial y administrativa otorgado por el FONDO

NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.) mediante escritura pública No. 2512 de 9 de septiembre de 2016 corrida en la Notaria 2 de Bogotá D.C.; confiere mandato a la doctora NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, para que solicite ante este despacho Judicial el reconocimiento del F.N.G. como subrogatario legal del acreedor, en razón del pago previamente referido.

El estatuto civil, en su artículo 1666, define la subrogación como "*la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

A su turno, el artículo 1668, consagra los eventos en los cuales tiene lugar la subrogación legal, aun contra la voluntad del deudor, indicando en el numeral tercero invocado por los solicitantes lo siguiente: "*Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*"

Para el caso concreto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta ser Fiador de los señores WILSON ESDIVER GALINDEZ ZÚÑIGAY ELIZABETH KATHERINE QUEZADA BOTINA, razón por la cual realiza un pago parcial de las obligaciones por ellos adquiridas, a BANCOLOMBIA S.A.; por lo tanto, con base en el precepto contenido en el artículo 2395[1] ibídem, se encuentra legitimado el solicitante para invocar la subrogación en los derechos del acreedor.

Así las cosas, se tiene que la subrogación del crédito que se clama, es acorde a las premisas normativas expuestas, siendo lo pertinente RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIO de la obligación hasta el monto cancelado, es decir, la suma de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 13.140.888), como acreedor del valor que se está cobrando a la parte demandada WILSON ESDIVER GALINDEZ ZÚÑIGAY ELIZABETH KATHERINE QUEZADA BOTINA y nuevo ejecutante.

De igual forma, se reconocerá personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, como apoderada del F.N.G., según el poder anexo con la solicitud y que se encuentra acorde a las exigencias de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la calidad de SUBROGATARIO de las obligaciones perseguidas en este proceso, hasta el monto de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 13.140.888), por haber efectuado pago parcial de la deuda, ello, en consonancia de lo señalado por los artículos 1667 y 1668 del Código Civil.

[1] "Artículo 2395.- Subrogación en los derechos del Acreedor: El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el rembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor…"

Por lo tanto, el F.N.G. ocupará en lo sucesivo el mismo lugar y sitio con la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

El monto pagado por el Fondo, será descontado en su totalidad del capital cobrado en la demanda inicial, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores WILSON ESDIVER GALINDEZ ZÚÑIGAY ELIZABETH KATHERINE QUEZADA BOTINA.

SEGUNDO: Para efectos de que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se reconoce personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, portadora de la T. P. No. 115.474 del C.S.J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00261-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Erika Lorena Minayo Gallardo

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

La señora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, adscrita y en nombre de la apoderada demandante COVENANT BPO S.A.S; con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y por ende el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00261-00, propuesto por el FONDO

NACIONAL DEL AHORRO, en contra de la señora ERIKA LORENA MINAYO GALLARDO, **por pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora ERIKA LORENA MINAYO GALLARDO, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-255395de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario; medida que fue decretada mediante auto calendado 26 de mayo de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 0659-2021 de fecha 08 de junio de 2021.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 11 de marzo de 2022 a las 9:00am, para imponer en el imponer en el titulo la constancia de pago de las cuotas en mora y efectuar el desglose a **favor de la parte ejecutante**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 literal C del Estatuto Procesal.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021–00441-00
Demandante:	Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Patricia Victoria Enríquez Hidalgo y Franco Jesús Enríquez Hidalgo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y los dos demandados, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00441-00, propuesto por GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (PROPIETARIA DE GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA) Y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A, a través de apoderado judicial, en contra de PATRICIA VICTORIA ENRÍQUEZ HIDALGO Y FRANCO JESÚS ENRÍQUEZ HIDALGO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora PATRICIA VICTORIA ENRÍQUEZ HIDALGO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-220381 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, la cual fue decretada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 1218-2021 de fecha 31 de agosto de 2021

LÍBRESE atento OFICIO al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 11 de marzo de 2022 a las 9:30 am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

SEXTO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA.- Pasto, 24 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 11 de octubre de 2021, que dispuso el rechazo de la demanda. Provea.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Proceso:	Sucesión intestada.
Expediente:	520014189002 - 2021 – 00501 – 00.
Demandante:	Nina Fernanda Martínez y Ethan Samuel Morán Martínez
Causante:	Jairo Hernán Morán Bravo.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante escrito remitido al Juzgado el día 14 de octubre de 2021, la señora apoderada demandante formula recurso de reposición en contra del auto de rechazo de la demanda y para el efecto refiere que el 27 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, por aspectos tales como el domicilio del causante, la falta del inventario y avalúos de los bienes propios sociales, compensaciones y demás, el hecho de solicitar la simulación del acto de donación que había efectuado el causante y la falta de claridad sobre unas escrituras escaneadas.

Indica que el día 5 de octubre 2021 corrigió la demanda, pero en auto notificado el 12 de octubre de 2021, se dispone su rechazo por la inclusión de la pretensión consistente en "*…QUINTA.- DECLARAR ABSOLUTAMENTE el acto simulado de donación de la nuda propiedad y la correspondiente insinuación de la misma, y la correspondiente reserva de usufructo, realizada por el causante Jairo Hernán Moran Bravo, en favor de sus hijos MAYERLY NATHALIA MORAN VARGAS y ETHAN SAMUEL MORAN MARTINEZ, realizada mediante escritura pública No 2617 del 11 de agosto de 2017, inscrita a folio de matrícula inmobiliaria No 240 -123499 de la ORIPP. SEXTA. Como consecuencia de lo anterior declaración, RESTABLECER el patrimonio del causante JAIRO HERNAN MORAN BRAVO, para la sucesión intestada*".

Al respecto se permite *"…aclarar…"* que esa pretensión apareció en la demanda subsanada debido a un error involuntario toda vez que omitió excluirla, al tiempo que reitera que esa omisión obedece a un error humano, porque esa pretensión de simulación es de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y que se está a la espera de las resultas de ese proceso, de tal manera que en su sentir es ilógico y contrario a la ley, que se pretenda demandar dos veces por el mismo hecho y que dos juzgados fallen sobre lo mismo.

Aduce que adjuntó a la demanda de subsanación, un memorial que lo antecedió y en el cual relacionó los puntos objeto de corrección, advirtiendo en el hecho 13 que la pretensión quinta quedaba excluida y el inmueble objeto de dicha pretensión no fue relacionado en los bienes relictos del causante, ello, acatando así lo solicitado por el Despacho.

Insiste en que el rechazo de la demanda, es a causa de un error humano e involuntario y que de no dar trámite a la demanda ocasionaría un perjuicio grave e irremediable a la demandante, pues explica que se tomó el texto inicial de la demanda y se le efectuaron los cambios, pero al momento de enviarla los mismos no se guardaron y la pretensión quinta erróneamente quedó en la demanda subsanada, de tal manera que el auto de inadmisión proferido por el Despacho fue acatado *"…pues la pretensión quinta puede ser fácilmente excluida…"*, con la advertencia que la misma figura en la demanda por un error involuntario y que nada tiene que ver con la demanda presentada y sus anexos,

Luego de citar un extracto jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el exceso ritual manifiesto, indica que las normas procesales permiten concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, de ahí que con el rechazo por un error de dedo o error humano al enviar la corrección de la demanda, se estaría denegando el acceso a la administración de justicia, pues insiste que la demanda se corrigió, pero que por error involuntario se omitió excluir la pretensión quinta, misma que no tiene sustento, ni fundamento, porque no es parte la demanda, además que está siendo conocida y tramitada en otro proceso.

Conforme con lo anterior solicita la reposición del auto recurrido, en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

- **POSICIÓN DEL JUZGADO**

1.- Mediante auto de 27 de septiembre de 2021, el Despacho decidió inadmitir la demanda de sucesión en razón a las falencias allí advertidas, mismas que la apoderada demandante se permitió subsanar e incluyó la pretensión de simulación absoluta de un contrato de donación, la cual resulta ajena al proceso sucesional, de ahí que por auto de 11 de octubre de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda.

Es frente a esta última decisión, que la apoderada demandante formula reposición, indicando que la demanda se corrigió, pero que por error involuntario omitió excluir la citada pretensión quinta, situación que en su sentir no es motivo para el rechazo del libelo genitor.

2.- El artículo 90 del C.G.P., dispone que cuando el Juez declare inadmisible la demanda, señalará *"…con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…".*

Dentro de este contexto normativo y al revisar el expediente, se verifica que mediante proveído de 27 de septiembre de 2021, se indicaron de manera concreta cuáles son las defectos de la solicitud de apertura de la sucesión del causante JAIRO HERNÁN MORÁN BRAVO y se otorgó cinco (5) días para su corrección, término que aprovechó la apoderada demandante para subsanar las falencias advertidas, pero al tiempo se permitió incluir una nueva pretensión.

El Despacho luego de estudiar la corrección de la demanda, encontró que se subsanaron los defectos advertidos en la providencia en comento, pero ocurre que la nueva pretensión resulta ajena a la demanda de sucesión, toda vez que trata de la declaración de simulación absoluta de un negocio jurídico, situación que motivó el rechazo de la demanda.

Ahora bien, la recurrente de manera reiterada trata de mostrar a su manera que la inclusión de esa pretensión, obedeció a una conducta que cataloga alternativamente como *"…ERROR INVOLUNTARIO…", "…ERROR HUMANO…", "…ERROR DE DEDO…",* incluso explica haber efectuado los cambios respectivos en la demanda, pero que al momento de enviarla no se guardaron las modificaciones efectuadas, de tal manera que la aludida pretensión quedó en la demanda subsanada.

3.- Como se observa, es claro para el Juzgado que la recurrente no cumplió íntegramente con la corrección de la demanda, toda vez que la misma se torna confusa al haberse incluido una nueva pretensión, misma que la demandante no descarta haberla incluido, pero aduce que ello obedeció a un error, argumento que resulta inaceptable pues se formula a partir de consideraciones puramente subjetivas, para así eludir el cumplimiento de presentar una demanda en forma. Incluso refiere que hay un documento antecedente a la corrección de la demanda, en el que se explica el error en comento, pero este escrito no se encuentra integrado a dicha corrección, es más resultaría absurdo remitir el libelo saneado acompañado de un documento en donde se advierte de un error en el mismo.

Además a través de esta reposición, se requiere al Juzgado para que se evite estudiar la nueva pretensión y proceda con la admisión de la demanda, al respecto es del caso recordarle a la señora apoderada demandante que la carga de corregir la demanda, no puede trasladarse a la Judicatura, pues se trata de un menester que corresponde cumplir a la parte actora, toda vez que el Juez no puede adecuar la demanda acorde con los intereses del demandante, pues si la misma es confusa en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, le corresponde al interesado su aclaración y corrección de tal forma que se identifique claramente los hecho, peticiones y pruebas, pues lo pedido ata al Juez en su decisión en virtud del principio de congruencia, dado que al fallador le esta vetado decidir ultra y extra petita.

En este sentido, el Juzgado encuentra que la decisión de rechazo de la demanda, se funda en el incumplimiento de la orden de corrección, de ahí que no se repondrá la decisión objeto de censura, porque la demandante incluyó nuevamente peticiones que

ya se habían advertido como incompatibles, dada la naturaleza de los procesos invocados, el uno liquidataoio y el otro declarativo, lo que denota la gravedad del error que se insinúa es intrascendente, y meramente mecanográfico.

Finalmente, no se concederá la apelación formulada en subsidio, toda vez se trata de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR conceder el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía, que se tramita en única instancia.

TERCERO.- En firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021–00544-00
Demandante:	Confiamos Colombia S.A.S.
Demandado:	Ana Zoila Muñoz Caicedo y Wilson Eduardo Montilla Salazar

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00544-00, propuesto por CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de ANA

ZOILA MUÑOZ CAICEDO Y WILSON EDUARDO MONTILLA SALAZAR, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor WILSON EDUARDO MONTILLA SALAZAR, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-148355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), la cual fue decretada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 1518-2021 de fecha 11 de octubre de 2021.

LÍBRESE atento OFICIO al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR A OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, toda vez que el despacho comisorio correspondiente no fue retirado por la parte interesada.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 11 de marzo 2022 a las 10:00 am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

QUINTO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

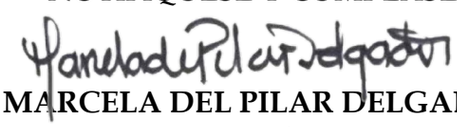

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00069-00
Demandante:	Marcela Patricia Escobar Albán
Demandado:	Diego Ricardo Medina Ayala, Celica Cecilia Guerrero de Guerrero y Liliana Shirley Guerrero Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores DIEGO RICARDO MEDINA AYALA, CELICA CECILIA GUERRERO DE GUERRERO Y LILIANA SHIRLEY GUERRERO GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN las siguientes sumas de dinero:

a. $ 15.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
b. Los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores DIEGO RICARDO MEDINA AYALA, CELICA CECILIA GUERRERO DE GUERRERO Y LILIANA SHIRLEY GUERRERO GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN, portadora de la T. P. No. 269.564 del C. S. de la J., para que actúe en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00070-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Menandro María Muñoz Delgado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO POPULAR S.A., en contra del señor MENANDRO MARÍA MUÑOZ DELGADO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MENANDRO MARÍA MUÑOZ DELGADO, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO POPULAR S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 42303330000597

Cuota No. 1

- **a.** $ 63.167, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de agosto de 2021.
- **b.** $ 219.120 por los intereses de plazo causados desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- **c.** Por los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 2

- **a.** $ 64.235, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de septiembre de 2021.
- **b.** $ 218.400 por los intereses de plazo causados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- **c.** Por los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 3

- **a.** $ 65.321, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de octubre de 2021.
- **b.** $ 217.668 por los intereses de plazo causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- **c.** Por los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 4

- **a.** $ 66.426, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de noviembre de 2021.
- **b.** $ 216.923 por los intereses de plazo causados desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- **c.** Por los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 5

a. $ 67.550, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de diciembre de 2021.
b. $ 216.166 por los intereses de plazo causados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
c. Por los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 6

a. $ 68.692, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de enero de 2022.
b. $ 215.396 por los intereses de plazo causados desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
c. Por los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

a. $ 18.382.288 por concepto de capital acelerado.
b. Los intereses moratorios desde el 7 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MENANDRO MARÍA MUÑOZ DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, , siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES**,** portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00072-00
Demandante:	Carlota María López
Demandado:	Valentina Fuentes Martínez (representada legalmente por su madre Adriana del Rocio Martínez Botina), Jefry Alexander Fuentes Martínez herederos del señor Alirio Fuentes Moncayo (q.e.p.d) y Herederos Indeterminados

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora CARLOTA MARÍA LÓPEZ, en contra de VALENTINA FUENTES MARTÍNEZ (representada legalmente por su madre Adriana del Rocio Martínez Botina), JEFRY ALEXANDER FUENTES MARTÍNEZ como herederos del señor ALIRIO FUENTES MONCAYO (q.e.p.d) y HEREDEROS INDETERMINADOS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora CARLOTA MARÍA LÓPEZ presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré, sin embargo, del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 3 de marzo de 2021, cuando la fecha de vencimiento del título es el 3 de febrero de 2022.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DFAV

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora CARLOTA MARÍA LÓPEZ, identificada con C. C. No. 30.735.883, para actuar dentro de este asunto en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero civil Municipal de pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-0074-00
Demandante:	Segundo Antonio Erira Linares
Demandado:	Silvana Maribel Cortez Burbano

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor SEGUNDO ANTONIO ERIRA LINARES, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de SILVANA MARIBEL CORTEZ BURBANO.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar en caso de ser solicitada.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación

de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho FAVIO ANDRÉS FERNANDEZ MIER, identificado con el carnet estudiantil No. ID 470895, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00075-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Nelso Sánchez Palencia y Nelsi Mireya Mancilla Obando

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores NELSO SANCHEZ PALENCIA Y NELSI MIREYA MANCILLA OBANDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1290437

a. $ 12.000.000, por concepto de capital acelerado.
b. Intereses de plazo causados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 17 de febrero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
c. Por los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores NELSO SANCHEZ PALENCIA Y NELSI MIREYA MANCILLA OBANDO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicara previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DIEGO ARMANDO CAICEDO DÍAZ, portador de la T. P. No. 267.980 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto,24 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00076-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Sandra Lucia Mirama Gomajoa

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 713 de 22 de febrero de 2002 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DFAV

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 33.905,6530 UVR que equivalen a $ 9.338.074

b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

c. Por los intereses de plazo, la suma en unidades de valor real (UVR) 1.904,3059 UVR que equivalen a $ 524.471, causados desde el 5 de enero de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda

d. $ 925.640 por concepto de seguros causados y no pagados desde el 5 de enero de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA, distinguido con la matricula inmobiliaria

No. 240-84270 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a CALLCGER S.A.S., y en su nombre a la profesional del derecho JULLY PAULIN LUNA DÍAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 280.355 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

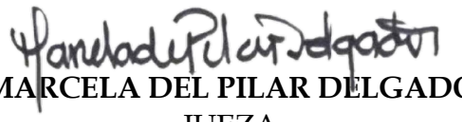

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

DFAV